

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de agosto de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase Proveer.

P/Dra. Andriana R.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2559

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: LILIANA RODRIGUEZ GIRALDO
Radicación: 76001-3103-002-2010-00516-00

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado contra el auto No. 1423 de 9 de mayo de 2017, por medio del cual se ordenó el pago de arancel judicial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que erró el Juzgado establecer orden de pago de arancel judicial por valor del 2% del monto reconocido en el mandamiento de pago, toda vez que el cobro del arancel judicial de un proceso culminado de forma anticipada, esto es, no terminar por remate de bienes o producto de lo embargado en el proceso, debe efectuarse por valor del 1%.

Estimando además que la base gravable a considerarse es el valor efectivamente recaudado, el cual solo asciende a la suma de \$141.200.000, tal como aporta en constancia arribada.

PARTE DEMANDADA

La demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

En ese sentido, debe traerse a colación lo dispuesto en la ley 1394 de 2010 **"Artículo 3º. Hecho generador.** *El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos: ...c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.*", **"Artículo 6º. Base gravable.** *El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores: a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante...*" y **"Artículo Tarifa.** *La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable. En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable. En los casos en que se requiera reconocimiento o refrendación del laudo arbitral ante el funcionario judicial, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable.*"

En ese sentido, en primer lugar debe decirse que la parte recurrente está obligada al pago del arancel judicial, teniendo en cuenta que en el presente asunto se configura el hecho generador, pues tal como señala la norma, se configuran tomando como base la suma de las pretensiones de la demanda, por lo que en el presente asunto sí hay lugar al cobro del referido arancel.

Ahora, la decisión atacada plantea que al no haberse indicado la suma recaudada por la entidad financiera, se tomó como base gravable el monto capital descrito en el mandamiento de pago, actuación que llevó a que en el recurso impetrado se adjuntara certificación del pago efectuado a órdenes del ejecutante, hecho sobre el cual, pese haberse corrido traslado, la parte demandada no realizó reparo alguno, por lo que se entenderá la misma como la suma convenida entre los sujetos procesales para solicitar la culminación del proceso y por ende debe ser asumida como la base gravable para liquidar el arancel judicial.

De otro lado, en consecuencia de lo anterior y conforme lo estipulado en el artículo 7 de la ley 1394 de 2010, efectuada la revisión del proceso, observa el despacho que la solicitud de terminación presentada no puede ser considerada como una terminación anticipada del mismo, pues si bien deviene de un acuerdo entre las partes, por el estado actual de este, donde ya se profirió orden de seguir adelante la ejecución, no es admisible la postura asumida por el recurrente, ya que el proceso en su fondo tuvo pronunciamiento y actualmente solo se está ejecutando, por lo que se resta mérito y por ende, se entiende que la base gravable será del 2% de lo efectivamente recaudado.

Así las cosas, efectuando la correspondiente operación aritmética, es preciso indicar que en parte le asiste razón a la parte recurrente, lo que lleva a que se reponga el auto atacado, señalando que el arancel a cancelar corresponde a la suma de \$2.824.000.

Finalmente, teniendo en cuenta que aunque la decisión atacada será revocada atendiendo las consideraciones descritas, como quiera que lo mencionado es contrario a los intereses de la parte recurrente, es preciso atender el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, a lo que habrá de indicarse que al no ser la providencia en cuestión una de aquellas que el legislador previó como susceptible del recurso de alzada, se negará la concesión de dicho recurso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- REPONER el auto No. 1423 de 9 de mayo de 2017, atendiendo lo

expuesto en precedencia.

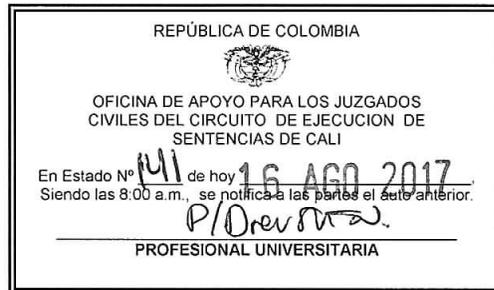
2°.- ORDENAR al BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. con Nit. 860003020-1, el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$2.824.000)**.

3°.- NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO
2 autos

afad



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de agosto de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial informando sobre la terminación de proceso que ostentaba el embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

P/Drew S...
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2561

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: LILIANA RODRIGUEZ GIRALDO
Radicación: 76001-3103-002-2010-00516-00

Se allega oficio proveniente del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando que el proceso con radicado 003-2011-00682-00, que ostentaba el embargo del remanente del actual proceso, terminó por desistimiento tácito.

Atendiendo lo dicho, como quiera que el presente proceso de igual forma se encuentra concluido y se dejó a disposición de dicho compulsivo las medidas cautelares decretadas, se dispondrá el levantamiento de las mismas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

[Firma manuscrita]
ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 141 de hoy 16 AGO 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
P/Drew S...

PROFESIONAL UNIVERSITARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto once (11) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2633

Radicación : 760013103-002-2013-00040-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : WILLIAM ANTONIO CORDOBA

La apoderada judicial actora allega escrito mediante el cual manifiesta que hace devolución de los oficios dirigidos a la Policía Nacional-Grupo Sijin, con la finalidad que los mismos sean elaborados nuevamente, debido a que esa dependencia no recibe comunicaciones cuya fecha de expedición sea superior a tres meses.

Ahora bien, como quiera que la parte interesada adjunta los oficios originales, se dispondrá la reproducción y actualización de los oficios 1361 y 1362 de junio 12 de 2013, dirigido a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali y al Director de la Policía Nacional, respectivamente, con los cuales se comunica la orden de decomiso de vehículo de placas KUL 225, a fin de que se proceda con diligenciamiento.

Así las cosas, el Juzgado,

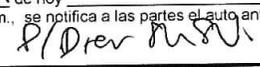
DISPONE:

ORDENESE que por conducto de la oficina de apoyo se reproduzca y actualice los oficios 1361 y 1362 de junio 12 de 2013, dirigido a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali y al Director de la Policía Nacional, respectivamente, con los cuales se comunica la orden de decomiso de vehículo de placas KUL 225, a fin de que se proceda con diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 141 de hoy	16 AGO 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso encontrándose pendiente para conceder el recurso de apelación. Sírvase proveer.

p/Dr. D. N.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2562

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EDUARDO ROJAS FIERRO y OTRO
Demandado: GLADYS ELVIRA URIBE DE OTERO
Radicación: 76001-3103-003-2011-00304-00

Por haber sido presentado dentro del término de ley y ser procedente, se concederá el recurso de apelación formulado, teniendo presente que por ser el actual trámite un incidente de regulación de honorarios, solo se hace necesario expedir copia de las actuaciones adelantadas en el trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 1331 de 16 de mayo de 2017, en el efecto DEVOLUTIVO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2°.- ORDENAR al apelante que suministre las expensas necesarias para expedir y remitir al superior, copia de la totalidad del cuaderno del trámite incidental. Si no lo hiciera, en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, el recurso quedará desierto.

NOTIFIQUESE

La Juez,

[Firma manuscrita]
ADRIANA CABAL TALERO

Afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	141
de hoy	16 AGO 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
<i>p/Dr. D. N.</i>	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2624

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: MARÍA EUGENIA MAZORRA JIMENEZ
Radicación: 76001-31-03-003-2015-00278-00

Mediante memorial el apoderado del Fondo Nacional de Garantías solicita se efectúe liquidación de agencias en derecho causadas con ocasión dicho litisconsorte.

Atendiendo lo dicho, debe indicarse al memorialista que lo concerniente a la liquidación de agencias en derecho fue resuelto mediante Auto No. 545 de 7 de marzo de 2017, motivo por el cual debe estarse a lo resuelto en las aludidas providencias.

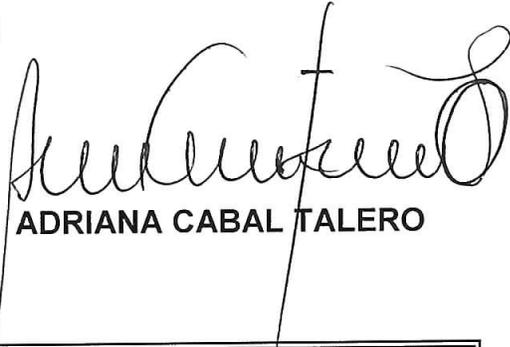
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ESTESE el recurrente a lo dispuesto en Auto No. 545 de 7 de marzo de 2017.

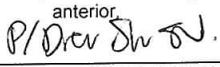
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>141</u> de hoy <u>11 de Agosto 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali 11 de agosto de 2017, A despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.-

P/Drew S. J.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto once (11) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2445

Radicación: 005-2012-00138-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: OLGA PATRICIA BARRERA FRANCO

Previo traslado a la parte demandada, procede el despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por la parte ejecutante en contra del auto No. 1106 del 7 de abril de 2017, por medio del cual el despacho deja a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles objeto de la presente ejecución, de conformidad con lo indicado en el artículo 839-1 del Estatuto Tributario.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Indica la recurrente que mediante auto notificado el 22 de octubre de 2015, el despacho puso en conocimiento comunicación de la Dian donde informa la deuda que presenta la demandada a la fecha.

Manifiesta que luego el despacho mediante auto notificado por estados el 13 de abril del 2016, ordenó oficiar a la DIAN informando que tiene en cuenta el embargo decretado sobre los bienes de la demandada, teniendo en cuenta que los créditos fiscales están dentro de los créditos privilegiados de primer orden.

Aduce que el presente asunto cuenta con todas las etapas jurídicas, estando pendiente señalar fecha para la diligencia de remate, fecha que fue negada por el despacho ordenando la actualización del avalúo. Señala que le resulta más conveniente para los intereses de las parte involucradas, incluyendo a la DIAN continuar con la ejecución por la vía hipotecaria y una vez rematado proceder con

el producto del remate a cancelar en primer término el valor adeudado a la DIAN. Para lo cual hace referencia al artículo 465 del C.G.P. que reza: *“...Concurrencia de embargos de diferentes especialidades. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicara inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicara el nombre de las partes y los bienes de que se trate. El proceso civil se adelantara hasta el remate de dicho bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitara al Juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas y con base en ella, por medio auto se hare la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial...”*

Por ultimo solicita revocar el auto objeto del presente recurso, y en su defecto oficiar a la DIAN para que informe el valor actualizado de la obligación y continuar con la ejecución por la vía ejecutiva hipotecaria.

Posteriormente, allega el recibo de pago de las obligaciones fiscales a cargo de la demandada, adjuntando copia del recibo y de la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares efectuada a la Dian.

PARTE DEMANDADA

La parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe amonarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, ha de advertirse que el objeto de estudio de esta providencia se contrae en determinar si es procedente dejar a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de propiedad de la demandada.

Para resolver se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 839 del Estatuto Tributario, establece: *“...Cuando sobre dichos bienes existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicara a la administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior. En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento del cobro, informando al Juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate...”*, norma que sirvió de fundamento para proferir el auto objeto del recurso, y que en cumplimiento a lo definido en sede constitucional por una de las Salas de la especialidad Civil del Tribunal Superior de Cali se procedió a remitir las medidas cautelares al Juez coactivo.

Así pues, no podría en principio acceder a la solicitud de revocatoria del auto 1106 del 7 de abril de 2017, como quiera que está en cabeza de la Dirección de Impuestos Nacionales, la continuación del trámite de jurisdicción coactiva y deberá ser esa entidad la que comunique a esta dependencia judicial los resultados de dicha demanda, ya que el crédito de esa entidad prevalece por el aquí cobrado, al primar el artículo 839-1 del Estatuto Tributario por una norma especial sobre la regla general descrita en el artículo 465 del C.G.P.

Tampoco sería posible revocar lo dispuesto en el auto motivo de inconformidad con el hecho de haberse pagado la obligación fiscal por parte de la entidad acreedora, si debe ser la propia Dian quien nos comunique sobre la terminación del proceso y su consecuente levantamiento de las medidas cautelares, para así continuarse en este trámite con la ejecución de la sentencia hasta el remate de los bienes embargados y secuestrados.

Sin embargo, previo al envío a la DIAN de los oficios comunicando lo dispuesto en el auto recurrido, se dispondrá requerirla, para que nos informen sobre el estado del proceso coactivo en contra de la contribuyente OLGA PATRICIA BARRERA FRANCO con C.C. No. 31.898.848, una vez haberse presentado por parte de la entidad acreedora hipotecaria el pago de la obligación y el memorial contentivo de la solicitud levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles identificados con el número de matrícula inmobiliaria 370-813540 y 370-813366 de propiedad de la demandada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

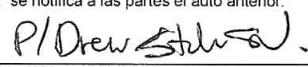
1°.- NO REPONER el auto No. 1106 del 7 de abril de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- PREVIO al envío de los oficios comunicando lo dispuesto en el auto recurrido, **OFICIAR**, a través de la Oficina de Apoyo, a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – GESTIÓN DE COBRANZAS DE LA DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CALI, a fin que nos informen sobre el estado del proceso coactivo en contra de la contribuyente OLGA PATRICIA BARRERA FRANCO con C.C. No. 31.898.848, una vez haberse presentado por parte de la entidad acreedora hipotecaria el pago de la obligación y el memorial contentivo de la solicitud levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles identificados con el número de matrícula inmobiliaria 370-813540 y 370-813366 de propiedad de la demandada.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 141 de hoy	116 AGO 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali 11 de agosto de 2017, A despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvase proveer.-

P/Drev Su↗

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2104

Radicación: 006-2009-00067-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: AGROFIN S.A. Y OTROS

Previo traslado a la parte demandada, procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, formulado por la parte ejecutada en contra del auto No. 0057 del 17 de enero de 2017, por medio del cual el despacho se abstiene de aceptar la cesión suscrita en dicha providencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que erró el Juzgado al abstenerse de aceptar la cesión del BANCO DE OCCIDENTE a VENTAS Y SERVICIOS S.A., puesto que en el Certificado de existencia expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia consta la representación legal al Sr. Sarmiento Díaz, así como también la facultad para suscribir cesiones.

Aunado a lo dicho, consigna un concepto emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia en el que se describe la facultad que ostenta la Junta Directiva y que se le otorga a los gerentes y otros funcionarios la calidad de representantes legales, por lo que indica que se revoque lo dispuesto en el Auto No. 0057 del 17 de enero de 2017.

A todo esto, centra su argumento en lo dispuesto en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, visible a 144 del presente cuaderno, en el cual menciona en su acápite "*Representación Legal*" que: "...*El banco tendrá los Vicepresidentes que determine la Junta Directiva, la cual fijará sus funciones y quienes también tendrán la representación legal del Banco. De igual manera, la junta directiva otorgará calidad de representante legal a los gerentes y otros funcionarios que considere pertinente, señalando el ámbito de su actuación (Reformado mediante escritura pública 412 del 7 de marzo de 2014, Notaria 11 de Cali)...*".

Teniendo en cuenta esto, menciona además que el escrito del certificado indica: *“...Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen representación legal de la entidad, las siguientes personas:...ALVARO SARMIENTO DIAZ como Gerente Normalización Bogotá. Fecha inicio cargo: 30/06/2016...”*, por lo que el apoderado judicial este escrito, visible a folio 146 del mismo, es constancia válida para que el Sr. Sarmiento Díaz tenga tal facultad.

Continuando con lo expuesto por el recurrente, añade al escrito lo manifestado por la Superintendencia Financiera de Colombia en concepto 2004041191-1 de Agosto 17 de 2004 en el que aunado a lo dispuesto, soporta su fundamento en el artículo 196 del código de Comercio que señala lo siguiente: *“...La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustaran a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad. A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representen a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad...”*.

Así las cosas, el apoderado de la parte demandante manifiesta que se revoque el auto No. 0057 del 17 de enero de 2017, en el sentido de que se le reconozca la cesión a VENTASY SERVICIOS S.A., puesto que el Sr. Álvaro Sarmiento Díaz ostenta la calidad de representante legal del BANCO DE OCCIDENTE, así como también solicita se le reconozca personería como apoderado judicial del Cesionario, esto en virtud de la petición efectuada en dicha cesión.

PARTE DEMANDADA

La parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe amoratarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, ha de advertirse que el objeto de estudio de esta providencia se contrae en determinar si es procedente reconocer la cesión efectuada a VENTAS Y SERVICIOS S.A., puesto que según lo dispuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, el Sr. Álvaro Sarmiento Díaz, como Gerente Normalización Bogotá, ostenta la facultad de suscribir cesiones como representante legal de la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE, de un crédito que fue otorgado en la ciudad de Santiago de Cali.

Es preciso señalar que si bien el apoderado judicial hace referencia a lo dispuesto en el certificado de existencia y representación legal, éste no basta para señalar que otorga al Sr. Álvaro Sarmiento Díaz la facultad de suscribir cesiones por fuera de su jurisdicción, ya que en el documento no obra expresamente dicho señalamiento, esto con base a la falta de especificidad que despliega el apoderado judicial en el memorial, pues si bien es cierto la representación legal la tienen todas las personas que figuran en el certificado de existencia y representación legal adjunto, también lo es, que la otorgada al señor Álvaro Sarmiento Díaz, limitó el campo de acción como Gerente de Normalización a la Ciudad de Bogotá, razón por la que no es de recibo por parte del despacho que pueda considerarse a que dé lugar a hacer efectiva la petición elevada.

Y es que el fin de describir las limitaciones del representante legal en el certificado de existencia y representación legal es el de dar la seguridad jurídica a todos los interesados que pretendan adelantar cualquier tipo de negociaciones con la empresa, además para que deba consultar con los demás miembros de la junta directiva las decisiones que puedan afectar gravemente a la empresa y que la facultad para ello no esté contenida dentro de los estatutos.

Así las cosas, es preciso recalcar que no se evidencia que exista vulneración alguna a las garantías procesales, por cuanto el Despacho ha actuado conforme a derecho atendiendo las disposiciones que la ley otorga, motivo por el que se mantendrá incólume la providencia recurrida.

En consecuencia a lo que precede, se tiene que el auto atacado es susceptible del recurso de apelación, por lo que el despacho procederá a conceder lo interpuesto subsidiariamente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1º. NO REPONER el auto No. 0057 del 17 de enero de 2017, mediante el cual el despacho se abstuvo de aceptar la cesión del crédito efectuada por la acreedora Banco de Occidente S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- En el efecto DEVOLUTIVO, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora contra el Auto No. 0057 del 17 de enero de 2017, mediante el cual el Despacho se abstuvo de aceptar la cesión del crédito efectuada por la acreedora Banco de Occidente S.A.

2º- En consecuencia, EXPIDANSE las copias de los folios 142 a 158 del cuaderno principal, como la de esta providencia. Por lo tanto, deberá el apelante suministrar las expensas necesarias para su expedición en el término de cinco (05) días so pena de declararse desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2615

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO CORPBANCA S.A.
Demandado: LEONARDO VEGA GUARIN
Radicación: 76001-3103-006-2014-00166-00

El apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que renuncia al poder especial que le fue otorgado por BANCO CORPBANCA S.A., para lo cual adjunta comunicación dirigida a su poderdante, donde se entiende notificado tal como lo ordena el artículo 76 del CGP.

Frente a la anterior súplica, se accederá a ella al observarse que la misma cumple con los requisitos exigidos por el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ACÉPTESE la renuncia al poder especial que elevó CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.492.051, portador de la tarjeta profesional N° 121880 del CSJ, conferido por BANCO CORPBANCA S.A.

2º.-REQUERIR a la entidad demandante, para que indique quien va a representarla en este asunto, en aras de continuar con el trámite legal respectivo.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 141 de hoy
16 ABR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
P/Drew Shalva
Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Agosto 11 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por la parte demandante donde solicita el pago de los gastos del remate. Sírvase proveer.

P/Drew
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Agosto once (11) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **2578**

Radicación: 006-2014-00254

Hipotecario Inversora Imperio SAS VS Giovanni Andrés Alarcón Cuellar

Revisado el escrito allegado por el adjudicatario donde solicita la devolución de los dineros, por concepto de pago de impuesto predial y valorización de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 455 del Código General del Proceso que indica: *“La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado...”*.

Por lo cual, se debe ordenar al rematante la devolución de los dineros cancelados por concepto de impuesto predial y valorización por valor de \$12.273.205, por tanto, se ordenará el fraccionamiento para el pago de los mismos.

Como quiera que se encuentra aprobada la liquidación del crédito y revisadas las actuaciones surtidas, se debe verificar si con el producto del remate se cancela totalidad del crédito y costas, por tanto, se procederá a la distribución de los dineros, bajo la observancia de los señalados por el artículo 455 del CGP.

En ese orden de cosas, la distribución de pagos se hará de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Recaudo por remate	\$166.000.000,00
Gastos del remate	(\$12.273.205,00)
Total abonar a costas y liquidación de crédito	\$153.726.795,00
Liquidación de costas aprobadas (Fl. 85)	\$11.051.500,00
Liquidación actualizada del crédito aprobada (Fl.165)	\$137.990.596,00
Saldo a favor del demandado	\$4.684.699,00

En consecuencia, a fin de materializar lo anterior, y como quiera que la parte demandante consignó el valor de \$47.855.904, como excedente del remate, se descontará los gastos del remate.

Es por ello que, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la distribución de los dineros recaudados como producto del remate del bien asegurado a este proceso Ejecutivo Hipotecario para el ejecutante como pago de las costas del proceso y pago total de la obligación, conforme los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030001955044 del 09/11/2016 por valor de \$47.855.904, de la siguiente manera:

\$12.273.205 para gastos del remate

\$ 4.684.699 para ser devueltos al demandado

\$30.898.000 para el demandante

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, se sirvan elaborar de la orden de entrega del título del depósito judicial, por valor total de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4.684.699,00), a favor del demandado GIOVANNI ANDRES ALARCON CUELLAR identificado con CC. 16.505.627.

CUARTO: Elaborar la orden de entrega del título de los depósitos judiciales fraccionados, por valor total de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$43.171.205,00), a favor del demandante INVERSORA IMPERIO SAS identificado con Nit. 900.187.576-8

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 141	de hoy 16 AGO 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
P/Oberador W.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Agosto 11 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la terminación del proceso por pago de la obligación con el remate de los bienes. Sírvase proveer.

P/Drew Anzu.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto once (11) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **2579**

Radicación: 006-2014-00254

Hipotecario Inversora Imperio SAS VS Giovanni Andrés Alarcón Cuellar

Atendiendo el informe secretarial y como quiera que con el valor del remate se cancela la totalidad del crédito y las costas, se ordenará terminar el proceso por pago total de la obligación conforme a lo dispuesto en el Art. 461 del CGP.

Es por ello que, el juzgado,

RESUELVE:

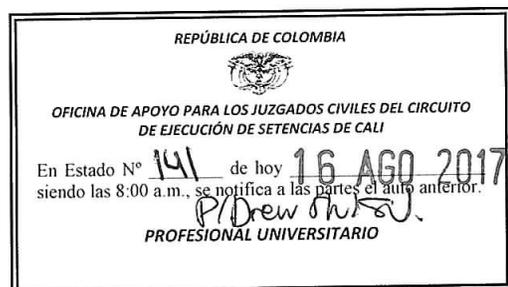
PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO en los términos del artículo 461 del C.G.P, por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

TERCERO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2017)

AUTO N° 2634

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: NON PLUS ULTRA S.A.
Demandado: GERSON ALEXIS FUENTES DUQUE Y OTRO
Radicación: 76001-31-03-0007-2014-00081-00

En consideración al escrito presentado por la apoderada del adjudicatario, mediante el cual solicita que se le informe a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de la ciudad de Guacarí (V), que con el producto del remate del vehículo de placas TJW-188, no se alcanzó a cubrir la totalidad de la obligación perseguida, resulta preciso indicarle a la memorialista que una solicitud en igual sentido fue resuelta por el despacho con auto 2314 de julio 18 de 2017, razón por lo cual deberá estarse a lo allí dispuesto.

Frente a la súplica elevada por el señor Alonso González Zuluaga mediante el cual solicita se decrete el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo rematado, al ser comprador de buena fe del automotor al demandado en el proceso, es pertinente indicarle que por carecer de derecho de postulación no resulta procedente atender su petición.

Sin embargo, es necesario indicar que el objeto del memorial ha sido resuelto en el auto 0285 de febrero 16 de 2017, razón por la cual deberá estarse a lo allí resuelto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

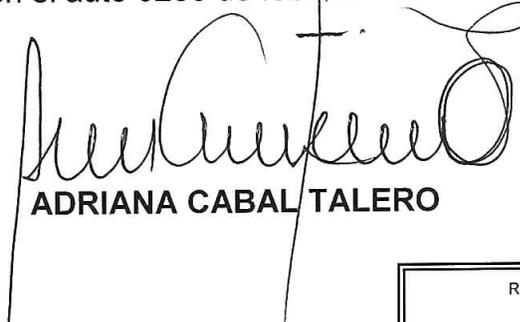
1°.- ESTESE la apoderada judicial del adjudicatario a lo dispuesto en el auto 2314 de julio 18 de 2017.

2°.- ABSTENERSE de dar trámite al memorial presentado por el señor ALONSO GONZALEZ ZULUAGA, por lo expuesto en precedencia, advirtiendo que deberá ESTARSE a lo resuelto en el auto 0285 de febrero 16 de 2017.

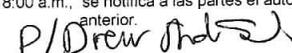
NOTIFÍQUESE

La Juez,

afb


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>10</u> de hoy <u>AGO 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 P/Drew Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2556
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FREDY ARBOLEDA ORTÍZ (Cesionario)
Demandado: AMOR PROHIBIDO DE COLOMBIA CIA S. EN C. Y OTROS.
Radicación: 76001-31-03-010-2008-00024-00

Examinado el expediente se observó que, mediante Interlocutorio No. 1826 de noviembre 10 de 2016 se resolvió otorgar eficacia procesal al avalúo del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-47470**, por la suma de **\$179.074.500**, no obstante, a partir de la revisión del certificado de tradición del referido inmueble y de la medida cautelar decretada sobre éste, encuentra el Despacho que la sociedad demandada únicamente es titular en un 50% de los derechos de cuota o parte de dicho inmueble, motivo por el cual este Despacho, haciendo uso del control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G. del P. y con el fin de evitar irregularidades futuras en el proceso, pondrá de presente que la cifra correspondiente al avalúo del bien inmueble objeto de la diligencia de remate corresponde a OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$89.537.250.00), guarismo que resulta de deducir el 50% del valor total del avalúo del inmueble –por corresponder a la cuota de la sociedad ejecutada- y aumentado su importe en un 50% de conformidad con el numeral 4º del artículo 444 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1-. **TENER** como valor total del avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-47470** la cifra correspondiente a OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$89.537.250.00), guarismo que resulta de deducir el 50% del valor del avalúo del inmueble –relativo al valor de la cuota de la sociedad ejecutada- y aumentado su importe en un 50% de conformidad con el numeral 4º del artículo 444 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

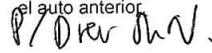
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

rdch

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>141</u> de hoy
16 AGO 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2560

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: FREDY ARBOLEDA ORTÍZ (Cesionario)

Demandado: AMOR PROHIBIDO DE COLOMBIA CIA S. EN C. Y OTROS.

Radicación: 76001-31-03-010-2008-00024-00

Solicita el apoderado de la parte ejecutante que se proceda a fijar fecha para la diligencia de remate sobre el 50% de los derechos de propiedad que posee la sociedad demandada sobre los predios identificados con los números de matrícula inmobiliaria **370-47470, 370-111522 y 370-111425** de la Oficina de instrumentos públicos de Cali.

Frente a tal pedimento, se analizó el expediente a fin de determinar su viabilidad, lo que en efecto determinó que únicamente es posible fijar fecha de remate respecto al 50% de la cuota o parte que le corresponde a la sociedad demandada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-47470**, el cual, a pesar de que tiene una inscripción de gravamen hipotecario en su anotación número 09 (Fol.46 cdno. Ppal.), cuenta con la respectiva notificación de los acreedores hipotecarios, sin que a la fecha se hayan manifestado en el sentido de indicar sí harán o no valer su crédito dentro del presente proceso, por lo tanto, procederá el Despacho a reprogramar la diligencia de remate de los derechos de cuota que tiene la sociedad ejecutada sobre el referido bien, los cuales se encuentran embargados, secuestrados y valuados en este asunto.

En cuanto a los derechos de cuota o parte embargados a la sociedad ejecutada en este proceso sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula No. **370-111522 y 370-111425**, se pudo constatar que en sus anotaciones No. 10 (Fols. 48 a 52 cdno. ppal.) y No. 8 (45 a 48 cdno. Proceso de restitución de inmueble arrendado), respectivamente, se encuentran constituidas garantías hipotecarias en favor de un tercero - CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA S.A."- por lo que no es posible asignarles fecha de remate hasta tanto se cite al acreedor hipotecario de los referidos bienes, atendiendo lo establecido en el artículo 462 del C.G.P.

En otro horizonte, a folio 439 del cuaderno principal reposa escrito mediante el cual la auxiliar de la justicia –Betsy Arias Manosalva- acepta el cargo de secuestre en cuanto al 50% de los derechos de cuota o parte de los inmuebles identificados con número de matrícula inmobiliaria **370-47470 y 370-111522**, escrito que se agregará y pondrá en conocimiento de la parte interesada para que obre y conste en el expediente.

Además de lo anterior y teniendo en consideración que mediante providencia de julio 11 del hogaño a la citada auxiliar de la justicia también se la designó como secuestre

del 50% de los derechos de cuota o parte que tiene la sociedad demandada sobre el predio identificado con número de matrícula inmobiliaria **370-111425**, pero hasta la fecha no ha allegado escrito mediante el cual manifieste si acepta o rechaza el nombramiento, se procederá a requerirla a efectos de que se pronuncie frente al cargo para el cual fue designada.

Finalmente, y en consecuencia de la aceptación del cargo de secuestre elevado por la señora Betsy Arias, se oficiará al señor NEHIL SANCHEZ DUQUE para que rinda cuentas comprobadas de su gestión y haga entrega inmediata de los derechos de cuota o parte que tiene la sociedad demandada sobre los respectivos bienes inmuebles a la actual secuestre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- SEÑALAR el día trece (13) de septiembre de 2017 a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del 50% de los derechos de cuota o parte del cual es titular la sociedad demandada –AMOR PROHIBIDO DE COLOMBIA CIA S. EN C.- sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-47470**, derechos que fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo de los derechos de cuota sobre el bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

2°.- TENER como base de la licitación, la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CERO SETENTA Y CINCO PESOS (\$62.676.075.00), que corresponde al 70% del avalúo de los derechos de cuota o parte que tiene la sociedad demandada sobre el bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

3°.- EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez

días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

4°.- ORDENAR a la parte actora que proceda a notificar al acreedor hipotecario - CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA S.A."- de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. **370-111522** y **370-111425**, con el fin de que, dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal, haga valer su crédito sea o no exigible, de conformidad con el artículo 462 del C.G. del P.

5°.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el escrito mediante el cual la auxiliar de la justicia -BETSY INÉS ARIAS MANOSALVA- acepta el cargo de secuestre de los derechos de cuota o parte que tiene la sociedad demandada sobre los predios distinguidos con matrículas inmobiliarias números **370-47470** y **370-111522**, para que obre y conste en el proceso en referencia.

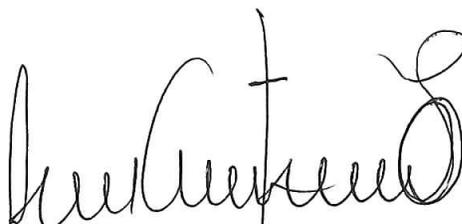
6°.- REQUERIR a la auxiliar de la justicia -BETSY INÉS ARIAS MANOSALVA- a efectos de que se pronuncie frente al cargo de secuestre para la cual fue designada mediante providencia de julio 11 del 2017 respecto a los derechos de cuota o parte pertenecientes a la sociedad ejecutada sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-111425**. Elabórense el oficio respectivo y adjúntese con éste el Oficio No. 3145 de julio 11 de 2017.

7°.- OFICIAR al secuestre relevado - señor NEHIL SANCHEZ DUQUE- para que rinda cuentas comprobadas de su gestión y haga entrega inmediata de los derechos de cuota o parte que tiene la sociedad ejecutada sobre los bienes inmuebles a la actual secuestre -BETSY INÉS ARIAS MANOSALVA-.

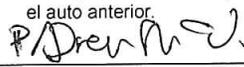
NOTIFÍQUESE,

La Juez,

rdch


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>141</u> de hoy
16 AGO 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto once (11) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2618

Radicación : 010-2014-00145-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CONJUNTO RESIDENCIAL PONTEVEDRA
Demandado : QUIJANO RAMIREZ Y CIA S EN C
Juzgado de origen : 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Atendiendo las contestaciones de las entidades bancarias y financieras que anteceden, en respuesta a nuestro requerimiento producto de la medida de embargo decretada en el auto 0732 de marzo 21 de 2017, se procederá a poner en conocimiento de la parte actora, para lo que considere pertinente.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora las contestaciones de las entidades bancarias y financieras que anteceden, en respuesta a nuestro requerimiento producto de la medida de embargo decretada en el auto 0732 de marzo 21 de 2017, para lo que considere pertinente.

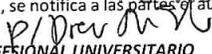
NOTIFIQUESE

La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>141</u> de hoy <u>16 AGO 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2632

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO CORPBANCA S.A.
Demandado: WILLIAM ARBELAEZ CRUZ
Radicación: 76001-3103-010-2014-00161-00

El apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que renuncia al poder especial que le fue otorgado por BANCO CORPBANCA S.A., para lo cual adjunta comunicación dirigida a su poderdante, donde se entiende notificado tal como lo ordena el artículo 76 del CGP.

Frente a la anterior súplica, se accederá a ella al observarse que la misma cumple con los requisitos exigidos por el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°-. ACÉPTESE la renuncia al poder especial que elevó CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.492.051, portador de la tarjeta profesional N° 121880 del CSJ, conferido por BANCO CORPBANCA S.A.

2°-.REQUERIR a la entidad demandante, para que indique quien va a representarla en este asunto, en aras de continuar con el trámite legal respectivo.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**



ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>116</u> de hoy <u>11</u> de <u>AGO</u> 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
<u>P/Dren M.T.J.</u>
Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto once (11) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2616

Radicación : 010-2014-00174-00
Clase de proceso : EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado : JOSE FERNANDO CARDENAS RINCON
Juzgado de origen : 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Se allega por parte de la Secretaría Tránsito y Transporte del Municipio de Palmira – Valle el Oficio OP-17-0765 de Junio 27 de 2017, mediante el cual dan respuesta a nuestro requerimiento respecto del estado del vehículo PLQ 539, ante lo cual se procederá a poner en conocimiento de la parte actora, para lo que considere pertinente.

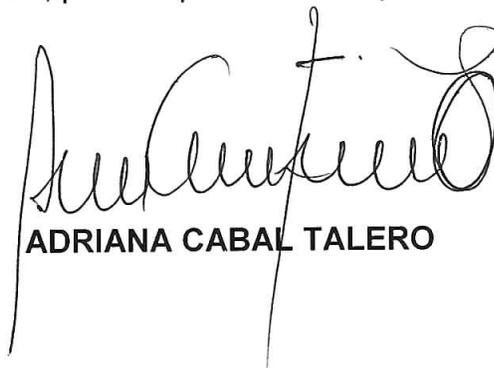
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el contenido del Oficio OP-17-0765 de Junio 27 de 2017, proveniente de la Secretaría Tránsito y Transporte del Municipio de Palmira – Valle, para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez



ADRIANA CABAL TALERO

*

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>141</u>	de hoy <u>16 AGO 2017</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
<i>P/Der MSU</i> PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No.

Radicación: 760013103012-2014-00162-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: FERNANDO VELASQUEZ OSORIO

En atención a la solicitud que antecede, por medio del cual el secuestre designado John Jerson Jordán Viveros, acepta el cargo al cual fue designado, el despacho dispondrá glosar a los autos el memorial referido, a fin de que obre, conste y sea de conocimiento de la parte actora.

Ahora bien, encontrándose cumplido tal requisito para entrar a fijar fecha para remate, del examen hecho al expediente con el fin de efectuar el control de legalidad al mismo, encuentra el despacho que el avalúo del bien se encuentra desactualizado, toda vez que el certificado catastral que sirvió de base para su cálculo data del año 2015. Así pues, como la diligencia de remate debe ser lo más acorde y coherente con el valor real y actual del inmueble, se dispondrá de conformidad con el artículo 444 del C.G.P. a oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado de avalúo catastral de los inmuebles con Matriculas Inmobiliarias N° 370-270632, 370-270436 y N° 370-270581, de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.

Así las cosas, el Juzgado, **DISPONE**

1°.- AGREGAR a los autos el escrito mediante el cual el secuestre designado John Jerson Jordán Viveros, acepta el cargo de secuestre a fin de que obre, conste y sea de conocimiento de la parte actora.

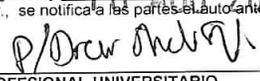
2°.- OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado de avalúo catastral de los inmuebles con Matriculas Inmobiliarias N° 370-270632, 370-270436 y 370-270581 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>141</u> de hoy <u>16 AGO 2017</u>	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de agosto de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso encontrándose pendiente de resolver auto de segunda instancia. Sírvase proveer.

P/ Drene Stdu

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, agosto once (11) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 2568

Radicación: 009-2003-00849-03
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Importadora El Gran Tornillo S.A.
Demandado: Inversiones E Ingenieros Orientales LTDA

Examinado el expediente para desatar de fondo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia N° 3622 del 30 de agosto de 2016, por medio del cual declara infundada la objeción contra la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la parte demandada y aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se advierte la existencia de la causal de recusación prevista en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P., la cual reza: "...Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente...", debido a que esta operadora judicial intervino en actuaciones anteriores cuando fungió como Juez Novena Civil Municipal de Cali.

De acuerdo a lo anterior, concurrió en el presente asunto una causal de recusación que hace necesaria la declaración de impedimento para seguir conocimiento de este trámite constitucional, debiendo en consecuencia, remitir el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, que le sigue en turno, para que asuma el conocimiento de la misma.

Por consiguiente, la suscrita Juez,

DISPONE:

1°.- DECLARARSE IMPEDIDA para seguir conociendo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la providencia N° 3622 del 30 de agosto de 2016, por las razones expuestas.

2°.-REMITIR el presente proceso al Juez Primero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para que asuma su trámite. Líbrese oficio a la oficina de Reparto de esta ciudad comunicándole lo aquí dispuesto.

3°.- NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En El día 14 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior

Calí, 16 AGO 2017
Secretaría P/Oreana

[Faint handwritten signature]